



Expediente No. 2023-290

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la solicitud de conciliación en la cual actúan en calidad de convocantes las señoras **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA REALES** y la señora **MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA** y como convocada la **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE SANTA LUCIA**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 11 de octubre de 2023; informándole la recepción de la solicitud de conciliación a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00290-00 y consta de 31 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte convocante el (la) profesional del derecho HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	MARIA DEL ROSARIO MENDOZA REALES y la señora MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA	17 DE OCTUBRE DE 2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la solicitud de conciliación.

Observa el Despacho que, la presente solicitud de conciliación en la cual actúan en calidad de convocantes las señoras **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA REALES** y la señora **MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA** y como convocada la **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE SANTA**



LUCIA; fue remitida por la Procuraduría General de la Nación; así mismo se puede determinar conforme al **ACTA DE AUDIENCIA** aportada dentro del expediente¹ de fecha 31/07/2022, que de acuerdo a lo manifestado en la presentación de la solicitud de conciliación, se pretende “2. *que se declare que la Alcaldía Municipal de Santa Lucia, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales definitiva, reconocidas mediante RESOLUCIÓN No.540 de fecha noviembre 03 del 2021, a favor de las señoras MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA REALES y MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA, como consecuencia de la vinculación laboral que tuvo el señor RENE ROBERTO BARBOSA CAICEDO, esposo y padre (fallecido).*”.

No obstante, de conformidad a lo reglado en el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para aprehender el conocimiento del asunto, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, en lo atinente a la competencia de este despacho, los artículos 13 y 51 de la Ley 2220 de 2022, señalan:

“ARTÍCULO 13. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA LABORAL:

¹ 02DemandaAnexos. Pag.26.



La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”

“ARTÍCULO 51. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE JUEZ LABORAL. Las personas que tengan interés en conciliar diferencias que sean de competencia de la especialidad laboral podrán presentar solicitud de conciliación, indicando los motivos ante el juez laboral conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sin atención a la cuantía.”

Indica lo anterior, que para conocer el asunto, el Juez Laboral debe tener competencia territorial y por cuantía, conforme el CPL y de la SS, normatividad que en el artículo 9, establece:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS:
En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., y, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestó el servicio por el señor RENE ROBERTO BARBOSA CAICEDO (QEPD) -Santa Lucia-, por el cual se podría determinar la competencia no coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito del Municipio de Sabanalarga, en atención a la elección que le



otorga el citado artículo 9 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de conciliación en la cual actúan en calidad de convocantes las señoras **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA REALES** y la señora **MAROLYN YULIANA BARBOSA MENDOZA** y como convocada la **ALCALDIA DE MUNICIPIO DE SANTA LUCIA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Sabanalarga; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 09
S.H.